



RAD. 2022-00223. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 29 de noviembre de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por JOSE LUIS MANJARRES OREJUELA contra GROUP CONNETION S.A.S., la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920220022300
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE LUIS MANJARRES OREJUELA
DEMANDADA: GROUP CONNETION S.A.S.

Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que el promotor del proceso alude, de cara al segundo de los aspectos mencionados, a la ciudad de Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1. Existe ambigüedad en torno a la razón social demandada. En la demanda se indicó que la demandada la constituía la sociedad “*GROUP CONNETIÓN S.A.S.*”, persona jurídica distinta a la que se refiere el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda. Por tanto, a efectos de individualizar en debida forma a la parte demandada, se devolverá la demanda, a efectos de que el interesado precise el nombre correcto de aquella, so pena de rechazo.

2. Documentos aportados que no figuran relacionados en el acápite de pruebas. El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3° del artículo 26 ibídem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

Aportados y no relacionados, los cuales deberán individualizarse o retirarse, según elección del demandante, so pena de rechazo:

- “*LIQUIDACION OBLIGACIONES LABORALES*”
- “*Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida)*”

3. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos. Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

Así, la parte demandante omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la convocada y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que la suministrada es la que se utiliza actualmente para esos menesteres, aspecto que no se suple con el certificado de



Cámara de Comercio, en la medida que dicho instrumento no demuestra, per se, ese puntual aspecto. Por tanto, se devolverá la demanda para que sea subsanada de conformidad, so pena de rechazo.

4. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias:

➤ **Error en el nombre del demandado.** Confrontada el poder con el Certificado de Existencia y Representación Legal, se advierte que existe error en cuanto al nombre de la convocada, pues, en el poder se indica como tal a “*GROUP CONNETIÓN S.A.S.*”, mientras que el certificado de marras alude a GROUP CONNECTION S.A.S. Lo anterior implica que el poder que le fue conferido al profesional del derecho José Del Carmen Muñoz Gómez para instaurar esta demanda sea insuficiente, debiéndose devolver la misma para que se subsane la falencia mencionada, en el sentido de clarificar el nombre de la parte demandada, so pena de rechazo.

➤ **Falta correo electrónico del apoderado judicial.** El inciso primero del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone en lo que les sea aplicable.

En este caso, si bien es cierto, que el poder fue otorgado al apoderado judicial del demandante a través de presentación personal ante Notaría, lo que consecuentemente le exime de la verificación de los requisitos de que trata el inciso 1° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, también lo es, que ello no implica la exclusión de las demás exigencias de esa norma, entre otras, que se señale expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Y como el cumplimiento de ese requisito se echa de menos en el presente asunto, deberá el promotor del juicio subsanar dicha falencia, previniéndole que el poder de marras, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere.

5. No indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandante. Se incumplen las exigencias estatuidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Se advertirse que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación al demandante es la misma que figura en el membrete de la demanda, el cual pertenece al apoderado judicial del promotor de este juicio, por tanto, deberá aportarse el correo electrónico del demandante, ya que, sólo en sus manos está la creación de este, el que, dicho sea de paso, no genera costos para las personas que lo utilizan.

Tal requisito tiene su razón de ser, en la medida que, en caso de una eventual renuncia al mandato, no habría forma de contactarlo por medio de ese apoderado, motivo por el cual se le devolverá la demanda para que esta falencia sea subsanada, so pena de rechazo.

6. Se omitió entregar la dirección electrónica y de residencia de los testigos. El demandante indicó que solicitaba la declaración de los señores JUAN CARLOS HERAZO HERNANDEZ, ERICK ALBERTO RADA MONTES, CRISTIAN ALBERTO GALAN CABARCAS, JHONY RAFAEL RAMIREZ ÁLVAREZ, GREY MILENA SALCEDO LUNA y KAREN PAOLA GRANADOS OVIEDO, siendo evidente que no cumplió con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a señalar el canal digital donde deben ser notificados, y tampoco cumple lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 1° del C.G.P., en cuanto a indicar el domicilio y la dirección de residencia. Luego, se inadmitirá para que se corrijan las deficiencias anotadas.

Tal requisito tiene su razón de ser, en la medida que, en caso de una eventual renuncia al mandato, no habría forma de contactarlos por medio de ese apoderado, motivo por el cual se le devolverá la demanda para que esta falencia sea subsanada, so pena de rechazo.

Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane lo anotado, remitiendo la demanda a sus contrapartes y el escrito de subsanación, los cuales también deberá **remítir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la
Palacio de Justicia, Cr 44 Cll 38 Esq. Piso 4, Antiguo Edificio Telecom
Telefax: (5) 3885005 – Ext. 2027. WhatsApp: 3004277485.
Correo: lcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA.